



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrádo, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Sábado 18 de octubre de 1952 Núm. 292

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 9 de octubre de 1952 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número 10 de dicha capital sobre ejecución hipotecaria contra un inmueble del Colegio Obrador de la Sagrada Familia 4770	
Orden de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Grande Alonso, Teniente de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le desestimó su petición relativa a rectificación de antigüedad 4772	
Otra de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante Médico don Carlos Barrio Cuadrillero contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre de 1951 4772	
Otra de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Misericordia Pando Gómez, Maestra nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, que dejó sin efecto otra anterior que le adjudicó vivienda en Villamor de Escuderos (Zamora) 4773	
Otra de 14 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Alba Almenara, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 4773	
Otra de 14 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Caballero Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó petición relativa a pensión extraordinaria 4773	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de los Corbos a favor de don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Ardales del Río a favor de doña Presentación de la Bastida y Careaga 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Mar a favor de don Salvador Lepine de Aymerich 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan a favor de doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa de Sedano a favor de doña María de la Almudena de Sedano y Loriga 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villanueva de Perales de Milla a favor de don Manuel Fernández-Durán y Villalba 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de doña María de la Concepción Azlor de Aragón y Guillamas 4774	
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Cadillo a favor de doña María Josefina López de Ayala y Morenés 4775	
MINISTERIO DE HACIENDA	
Rectificación de erratas de la Orden de 16 de octubre de 1952 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado 4775	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 8 de octubre de 1952 por la que se rectifica el segundo apellido del Policía Armado don Jesús Ros Serrano 4775	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 2 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el monasterio de Santo Tomás, de Avila, monumento nacional, importante 80.000 pesetas 4775	
Otra de 2 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santa María de la Fuente, en Guadalajara, monumento nacional, importante 102.359,26 pesetas 4775	
Otra de 22 de septiembre de 1952 por la que se declaran desiertos los concursos fotográfico y de dibujo convocados con motivo de la Fiesta del Libro 4775	
Otra de 23 de septiembre de 1952 por la que se aprueba propuesta de aumento en la plantilla del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid 4776	
Otra de 26 de septiembre de 1952 por la que se hacen extensivos a los religiosos de la Compañía de María los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944, sobre enseñanza religiosa 4776	
Otra de 3 de octubre de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fue concedida al Ayuntamiento de Castellterçol (Barcelona) para construir tres viviendas 4776	
Otra de 15 de septiembre de 1952 por la que se anuncia para su provisión entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, las vacantes que se indican 4776	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 16 de octubre de 1952, por la que se modifica el artículo 27 de la de 29 de marzo de 1946 sobre plus familiar 4777	
Otra de 24 de septiembre de 1952 por la que se declara vinculada a don Andrés Echevarría Fernández la casa barata y su terreno número 38 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Obreros Panaderos, de Bilbao 4777	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 16 de octubre de 1952 por la que se dispone se convoque concurso de prelación numérica escalafonal a Inspecciones Municipales Veterinarias 4778	
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA.—Tribunal Calificador de las Oposiciones a Oficiales de la Administración de Justicia.—Convocatoria del segundo y tercer ejercicios de las oposiciones a Oficiales de la Administración de Justicia 4778	
OBRA PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican 4778	
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes, por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Eugenia de Riveira y Santiago, con prolongación a Corrubedo, provincia de La Coruña, consolidando el que actualmente explota a «Empresa El Ceita, S. L.» 4778	
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranda de Duero y Quintanamánvilgo, provincia de Burgos, a don Santiago de las Heras Esteban 4779	
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cariñena y Cerveruela, provincia de Zaragoza, a «Agrada Automóvil, S. A.» 4779	
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Baralla y Lugo, provincia de Lugo, a don Luis Osorio Bance 4780	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral.—Aprobando la adquisición de Máquina linotipia con destino a la Escuela de Artes Gráficas de Madrid 4780	

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Aprobando expediente de obras de reparación y acondicionamiento en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Lugo	4780	de prelación numérica escalafonal para cubrir plazas vacantes de Inspecciones Veterinarias Municipales	4783
Aprobando el expediente de obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora	4781	COMERCIO.— <i>Comisaría General de Abusos de Comercio y Transportes.</i> —Relación número 124 de productos intervinientes que necesitan guía para su circulación	4783
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> Autorizando la ampliación de fábricas de fundición y elaboración de plomo de la Compañía «La Cruz», Minas y Fundiciones de Plomo, S. A., en Linares (Jaén)	4781	<i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de «Sociedad Nestlé», Anónima Española de Productos Alimenticios, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata y azúcar para su transformación, la hojalata, en envases para leche condensada, y el azúcar, para la elaboración de leche condensada, con destino a la exportación	4784
AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia). (Continuación.)	4782	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Dirección General de Ganadería.</i> —Convocatoria de concurso			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de octubre de 1952 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número 10 de dicha capital sobre ejecución hipotecaria contra un inmueble del Colegio Obrador de la Sagrada Familia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número diez de la capital de dicha provincia con motivo de procedimiento judicial sumario instado por don Amado Casajuana Pfeiffer, contra don Antonio y don Pedro Lobet Torrén, para la ejecución de una hipoteca que afecta a un inmueble propiedad de la Fundación benéfico-dócete denominada «Colegio Obrador de la Sagrada Familia», de los cuales resulta:

Primero.—Que en diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona señor Arenas, la Superiora del Colegio Obrador de la Sagrada Familia, fundación de beneficencia particular docete, clasificada como tal por Real Orden de veintidós de abril de mil novecientos veinticinco, vendió a don Pedro y don Antonio Lobet Torrén, sin que mediaran los requisitos de autorización del Protectorado y subasta pública notarial, exigidos en el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiocho, una finca situada en Barcelona con frente a las calles de Londres y Urgel, propiedad de dicha fundación, haciendo constar en la escritura que tenía ya recibido el precio de venta. Sin embargo de ello, en trece de enero de mil novecientos cincuenta, por una nueva escritura otorgada ante el Notario de Barcelona señor Porcioles, las mismas partes contratantes rectificaron la escritura anterior, en el sentido de que, contrariamente a lo que por error se consignó en ella, estaba pendiente todavía de pago el total precio de la venta, el cual se obligaban a satisfacer los compradores dentro del plazo de un año desde la fecha de la primera escritura, y si no lo pagaban en dicho plazo podía el Instituto vendedor dar por rescindido el contrato, continuando además mientras tanto en posesión de la finca; también estipulaban que quedaría resuelta la venta si los señores Lobet no hicieran efectivo el precio y el importe de dos hipotecas con que habían gravado la finca en el espacio de tiempo que transcurrió entre las dos escrituras, en el caso de que al llegar el vencimiento de dichas hipotecas no fueren éstas satisfechas por dichos señores. Como consecuencia de estas estipulaciones, y en virtud del acta de requerimiento autorizada por el Notario de Barcelona señor Porcioles en diez de octubre de mil novecientos cincuenta, la finca revirtió a la plena propiedad de la fundación benéfica, quedando rescindida la venta, según se hace constar en acta otorgada por la Superiora en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta ante el Notario de Barcelona señor Balmases, habiendo sido inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente estas vicisitudes con referencia a las dos partes en que los señores Lobet dividieron la referida finca, a cuya inscripción se refirieron tanto una escritura de

agnición de buena fe otorgada por las autoridades de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de hábito gris, encargadas de la fundación, en veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, ante el Notario de Madrid señor Bergamo, como la ya mencionada acta otorgada por la Superiora del establecimiento ante el Notario de Barcelona señor Balmases en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Segundo.—Que después de otorgada e inscrita en el Registro la primera escritura, y antes de que fuese notificada por la de trece de enero de mil novecientos cincuenta, los señores Lobet dividieron la finca en dos partes e hipotecas ambas: una de ellas a don Amado Casajuana Pfeiffer, en diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en seguridad de un préstamo de seiscientos mil pesetas, por el plazo de seis meses, al vencimiento del cual el acreedor instó, en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, un procedimiento de ejecución sumario para la efectividad de su crédito hipotecario, mediante la venta en subasta de la finca afectada para hacer pago del mismo con su producto; el cual procedimiento estaba en tramitación en el Juzgado de Primera Instancia número diez de los de Barcelona, donde dictada sentencia de remate y antes de que se llegase a la adjudicación por subasta se recibió un requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de Barcelona en veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta, que dió lugar a una cuestión de competencia, que fué declarada mal formada por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por no haber acompañado el Gobernador civil al requerimiento, original o en copia, el dictamen del Abogado del Estado.

Tercero.—Que repuestas las actuaciones al momento procesal en que habían quedado interrumpidas, y también antes de que se llegase a la adjudicación de la finca en subasta, el Gobernador civil de Barcelona, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, repitió su requerimiento de inhibición, acompañando esta vez copia del previo informe favorable del Abogado del Estado. Se fundaba el requerimiento en que la finca hipotecada pertenece a una fundación benéfico-dócete, y los bienes de las entidades de esta naturaleza están equiparados a los privativos del Estado y no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, siendo la propia Administración Pública la que se reserva el derecho de hacer efectivos los créditos que los particulares tengan contra las entidades propietarias de esos bienes en la forma en que resulten defendidos no sólo los legítimos derechos de los acreedores, sino también los de las entidades benéficas, las que por su propia naturaleza realizan una función social y pública muy superior al interés del particular, por lo que se reserva el Patronato la facultad de ejecutar las resoluciones judiciales por las que se reconocía el derecho de un particular al cobro de una cantidad que haya de hacerse efectiva con bienes de la Beneficencia; y para requerir la inhibición al Juzgado invocaba el Gobernador el artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el artículo sesenta y seis de la Instrucción de la misma fecha, el artículo dieciséis del Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce y el artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Cuarto.—Que al recibir el requerimiento de inhibición, el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que se pronunció en favor de la competencia judicial) y al actor, y de oír sus respectivos escritos, dictó un auto, en uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en el que se declaró competente, fundándose en que se constata la existencia de titulares según el Registro diferente de los organismos benéficos, no pudiendo considerarse como benéficos los bienes objeto y causa del procedimiento, cuyo carácter sumario veda atender a otras cuestiones al margen del proceso, y en que no pueden suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales en los asuntos judiciales terminados por sentencia firme.

Quinto.—Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Sexto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos el artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «Los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia no podrán ser objeto de procedimiento de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.» El artículo sesenta y seis de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «Siempre que una Institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.» El artículo dieciséis del Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce (párrafo segundo): «... sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el Protectorado, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.» El artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia o resolución firme de los Tribunales hubiese de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.» El artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria, pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los Agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y unificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales...» El artículo único del Real Decreto de seis de marzo de mil novecientos catorce: «Los beneficios que el artículo cincuenta y tres de la Instrucción vigente concede a las Fundaciones docentes no serán aplicables cuando se autorice por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la operación de préstamo, en cuyo caso quedarán sometidas en un todo a las reglas del procedimiento ejecutivo y de apremio.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número diez de aquella ciudad al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la ejecución de un crédito hipotecario sobre una finca propiedad de una institución benéfico-docente.

Segundo. Que con toda claridad y precisión, tanto el artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, para las instituciones

de Beneficencia en general, como el artículo dieciséis del Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, para las benéfico-docente en particular, establecen el principio de que los bienes y rentas de tales instituciones no pueden ser objeto de procedimiento de apremio; precisando aún más el artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución contra esas rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes; con lo cual queda eliminada la posibilidad de actuación ejecutiva de los Tribunales sobre tales bienes. Y ello con independencia de que esa ejecución sea motivada por una obligación dineraria aceptada por ellas o porque, por cualquier otra circunstancia, hayan venido a quedar tales bienes sujetos a una relación de garantía, pues lo que se defiende con estos preceptos no es la actuación de las instituciones benéficas al obligarse, sino las finalidades mismas de carácter benéfico que se sirven con esos bienes y que no pueden ser interrumpidas ni obstaculizadas por una ejecución judicial que, con independencia de la Administración, venga a sustraer tales bienes del cumplimiento del fin benéfico a que se encuentran afectos.

Tercero. Que en el presente caso, los bienes sobre que versa la ejecución judicial que se está tramitando, cualesquiera que hayan sido las vicisitudes que en su titularidad ha sufrido, y aunque en el momento de ser hipotecadas e incluso en aquel otro en que se instó por el acreedor hipotecario el procedimiento ejecutivo, figurasen en el Registro a nombre del deudor que los obligaba, es lo cierto que en el momento en que va a darse por el Juzgado efectividad material a la ejecución aparecen como propios e inscritos de la entidad benéfico-docente, por haberse rescindido la venta de que fueron objeto, sin que sea éste el momento de decidir acerca de la validez o invalidez de la misma; y que, por consiguiente, esa ejecución judicial no puede llevarse a término porque se oponen a ella las disposiciones legales antes citadas.

Cuarto. Que aunque la misma Fundación benéfico-docente hubiese sido la que constituyó la hipoteca, o aunque la hubiese luego aceptado de cualquiera manera, tampoco podría producirse la ejecución judicial intentada, porque para que quedase sometida a las reglas de procedimiento ejecutivo y de apremio hubiera sido necesario que el Ministerio de Educación Nacional hubiese autorizado la operación de préstamo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de seis de marzo de mil novecientos catorce.

Quinto. Que el hecho de que los bienes objeto de este procedimiento ejecutivo queden sustraídos al mismo por aparecer como pertenecientes a una institución benéfico-docente, no quiere decir que vayan a ser desconocidos los derechos legítimos que a los particulares pudieran corresponderles sobre ellos, pues el Protectorado habrá de tenerlos en cuenta conforme a los preceptos de la legislación de Beneficencia vigentes.

Sexto. Que no es obstáculo para reconocer la competencia de la Administración el hecho de que en el procedimiento ejecutivo judicial se haya pronunciado sentencia de remate, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento previo de lo que en ella se pretende, y en este caso es precisamente la ejecución del fallo lo que por una disposición expresa se atribuye a la Administración requirente y lo que constituye el objeto de la competencia que se discute.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador civil de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la
Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Grande Alonso, Teniente de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército que le desestimó su petición relativa a rectificación de antigüedad.

Exc. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Grande Alonso, Teniente de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército que le desestimó su petición relativa a rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército, con fecha 8 de julio de 1950, que se dejara sin efecto la Orden de 22 de junio anterior, por la que se rectificó la antigüedad al Teniente del Cuerpo de Oficinas Militares don José González Álvarez, fundando su petición en que no se había tenido en cuenta o dispuesto en la Real Orden Circular de 13 de junio de 1881, según la cual las rectificaciones de antigüedad han de pedirse antes de transcurridos seis meses, y en el caso presente habían pasado más de seis años, solicitud que fué denegada en 24 de julio de 1950, toda vez que documentalmente se ha comprobado que el referido Teniente tenía derecho a figurar en la primera convocatoria de ingreso en lugar de en la segunda, en la que por error se le incluyó;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, con fecha 18 de agosto de 1950, recurso de reposición y al serle desestimado expresamente recurrió en agravios por escrito de 25 de septiembre de 1950, fundándose además en la Real Orden de 13 de junio de 1881 antes citada, en que el penúltimo párrafo de la Orden circular de 19 de julio de 1943, a cuya convocatoria pertenece el señor González Álvarez, establece que el personal que ingresó en el Cuerpo de Oficinas Militares será escalafonado a continuación de los Suboficiales promovidos al empleo de Ayudante como resultado del concurso anunciado por Orden de 20 de junio de 1942, entre los que figura el recurrente;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que don José González Álvarez solicitó el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares en a primera convocatoria, en la cual regía un baremo que establecía las distintas puntuaciones que se habían de otorgar por cada concepto, convocatoria en la que no fué admitido por reunir tan sólo seis puntos, mientras que en la segunda convocatoria a la que concurrió y en la que se aplicó el mismo baremo se le dió una puntuación de diez, en vista de lo cual solicitó la rectificación oportuna para que se le incluyera en la primera, que era la que por puntuación le correspondía; examinado con tal motivo el expediente se vio que el error partía de no haberse computado en la primera convocatoria los servicios prestados por el señor González Álvarez en la Guardia Exterior de Su Excelencia el Generalísimo y Tropas de la Casa Militar, dependencia que tiene el carácter de servicio central, motivo que determinó la redacción de la Orden impugnada para reparar una situación injusta de la que se habían beneficiado indebidamente los que ahora reclaman;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de junio);

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 el objeto de todo recurso de agravios los constituye la resolución de la Administración Central cuya revocación se pretende, que en el presen-

te caso no es otra sino la Orden de 22 de junio de 1950, por lo que se rectificó la antigüedad en el empleo de Ayudante al Teniente de Oficinas don José González Álvarez;

Considerando que, esto sentado, no cabe duda que el recurso de reposición formulado con fecha 18 de agosto de 1950 es extemporáneo, por haber dejado transcurrir más de los quince días que señala al efecto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, y si se tomase como recurso de reposición la primera instancia elevada por el recurrente con fecha 8 de julio, el recurso de agravios interpuesto el 25 de septiembre quedaría también fuera de plazo;

Considerando, a mayor abundamiento, que si prescindiendo de este defecto de forma se entrara en el fondo del asunto habría que desestimar el recurso, porque la cuestión en él planteada, que no es otra que la legalidad de la Orden de 22 de junio de 1950, quedó ya resuelta por acuerdo de este Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951 en el sentido de que dicha Orden era ajustada a derecho,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante Médico don Carlos Barrio Cuadrillero contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante Médico don Carlos Barrio Cuadrillero contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre de 1951 relativa a provisión de destino; y

Resultando que el recurrente ascendió a su actual empleo cuando estaba destinado en la Agrupación de Sanidad número 2, en Sevilla, y se le destinó con carácter forzoso a la Academia de Infantería de Toledo, a la que se incorporó el día 2 de abril de 1951;

Resultando que al anunciarse, por Orden de 21 de julio del mismo año, vacantes de destino para Jefes y Oficiales Médicos, el recurrente solicitó una de Comandante en Algeciras, perteneciente a la misma Agrupación de Sanidad número 2, acogiéndose a la Orden ministerial de 9 de octubre de 1948, que dispensa del plazo de mínima permanencia en un destino forzoso cuando se trata de volver a la guarnición de origen, a pesar de lo cual y por Orden de 5 de septiembre de 1951, le fué adjudicada la vacante a otro más moderno, por entender el Ministerio que la norma contenida en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1948 sólo es aplicable cuando se trata de volver a la plaza de origen, lo que no ocurría en este caso, puesto que la vacante solicitada no era de Sevilla, sino de Algeciras;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio

administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el concepto de «guarnición» es más amplio que el de «plaza», y se funda para ello en que la Orden de 24 de agosto de 1949 establece que en el caso de producirse una vacante en los Cuerpos que tengan destacamentos fijos, será ofrecida en primer lugar, sin anunciarla en el «Diario Oficial del Ejército», a los destinados en el Cuerpo, los cuales, por lo tanto, pueden cambiar de plaza sin cambiar de destino, de donde se desprende que el concepto de «guarnición» para estos Cuerpos con destacamentos equivale al de «ámbito», en el que entran todas las plazas ocupadas por la Plana Mayor y los destacamentos, y como la vacante de Algeciras por él solicitada pertenece a un Destacamento de la Agrupación de Sanidad número 2 de Sevilla, es indudable que se le debió adjudicar al recurrente por aplicación de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1948 antes citada, ya que el ir a ella equivalía a volver a la guarnición de origen;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, propuso la desestimación del recurso, porque la Orden ministerial de 9 de octubre de 1948, en cuanto representa una excepción al régimen general de provisión de destinos, introducida en atención a las dificultades creadas por la escasez de viviendas, se debe interpretar rigurosamente en el sentido de que sólo es aplicable cuando se trata de volver a la plaza de origen, donde uno estaba instalado;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden del Ministerio del Ejército de 9 de octubre de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden ministerial de 9 de octubre de 1948, en cuanto dispensa del año de mínima permanencia en todo destino de carácter forzoso a los que por haber cesado en sus destinos con motivo de ascenso a la categoría inmediata superior deseen volver a la guarnición en que radicaban en tal momento, es sólo aplicable cuando se solicitan vacantes producidas en la plaza de origen o también cuando se trata de vacantes del Cuerpo de procedencia, pero correspondientes a destacamentos situados en plazas distintas de aquella en que radicaba al obtener el ascenso;

Considerando que tanto si se atiene al tenor literal del precepto invocado como a su razón jurídica, se llega a la conclusión de que sólo es aplicable cuando se trata de vacantes producidas en la plaza de origen; la primera, porque la Orden habla de volver a la guarnición en que radicaban en el momento del ascenso, y cualquiera que sea el alcance de la palabra guarnición, que en realidad equivale a conjunto de fuerzas establecidas con carácter permanente en una plaza, es indudable que en la Orden citada se toma dicha palabra en una excepción figurada, de forma que decir «guarnición en que radicaban» vale tanto como decir «lugar militar o plaza en que radicaban»; lo segundo, porque la finalidad de esta norma de excepción es dar facilidades ante el problema de la vivienda, lo cual sólo tiene razón de ser cuando se vuelve al mismo sitio donde se tiene instalada la casa;

Considerando que en el presente caso la vacante solicitada por el recurrente no correspondía a la plaza de Sevilla, donde obtuvo el ascenso, sino a la de Algeciras, donde existe un destacamento permanente de tropas de Sanidad de la misma Agrupación número 2;

Considerando que aun cuando el recurrente, además de la pretensión principal, formula en su recurso otras de carácter subsidiario, para el caso de ser desestimada la primera, tales como la de quedar

en situación de disponible forzoso en Se villa, y que mientras se halle en la misma no vuelva a ser destinado con carácter forzoso, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en vía de agravios, puesto que esta jurisdicción tiene una finalidad revisora y ha de limitarse en sus acuerdos a confirmar o revocar la resolución impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Misericordia Pando Gómez, Maestra Nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional que dejó sin efecto otra anterior que le adjudica vivienda en Villamor de Escuderos (Zamora).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por doña María Misericordia Pando Gómez, Maestra Nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de mayo último, que dejó sin efecto la de 15 de febrero anterior, que le adjudica vivienda en Villamor de los Escuderos (Zamora); y

Resultando que el Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos (Zamora) construyó un grupo de viviendas para Maestros, y adjudicada una de ellas a don Marcelino del Río Rivera, formuló reclamación doña María Misericordia Pando Gómez, con destino también en dicha localidad, alegando que tenía mejor derecho que el señor Del Río para ocupar la vivienda que se había asignado a éste; y que la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Zamora desestimó la petición de la señora Pando, por lo que ésta elevó escrito al Ministerio en súplica de que se dejara sin efecto la adjudicación de vivienda a favor del señor del Río, y aquél acordó estimar la reclamación y declarar el derecho preferente de la reclamante, porque la regla aplicable para decidir la cuestión debatida no debe ser el párrafo tercero del artículo 185 del Estatuto del Magisterio, según el cual la circunstancia de ser familia numerosa concede mejor derecho, sino el párrafo primero del mismo precepto que lo otorga al Maestro que tenga número anterior en el escalafón; y en el caso presente, aunque el señor Del Río tenga mejor categoría en el escalafón, hay que atenerse al artículo 142 del mismo Estatuto, y entender que la preferencia es la de la señora Pando, puesto que ingresó en el Magisterio en promoción anterior a la del señor Del Río;

Resultando que don Marcelino del Río Rivera interpuso recurso de reposición contra el referido acuerdo ministerial, el cual fué estimado por entender que se había padecido error, no en el criterio sustentado, sino en su aplicación, ya que la situación escalafonal del entonces recurrente era mejor que la de la señora Pando; y que la interesada formuló recurso de agravios contra la citada resolución, alegando sustancialmente que tiene la

misma categoría y la misma antigüedad en la localidad que el señor Del Río, y por lo tanto no queda otra preferencia que la establecida en el artículo 142 del Estatuto, la cual determina la entrada en el escalafón por la fecha de la Orden aprobatoria de la oposición, y ella ingresó en 1938, mientras que el adjudicatario de la vivienda lo hizo en 1942;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informa que el recurso debe declararse improcedente, por no haber sido precedido del previo de reposición, que exige la Ley de 18 de marzo de 1944; y en cuanto al fondo, que la recurrente carece de derecho a lo que solicita, toda vez que el artículo 142 del Estatuto del Magisterio se limita a regular el orden de ingreso en los escalafones, el cual sólo determina una de las circunstancias de la situación escalafonal, y la realidad es que el señor Del Río, aunque ingresado después que la reclamante, está antes en el escalafón;

Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1942; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente concurren los presupuestos que para la admisibilidad del recurso de agravios exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que no aparece en el expediente, ni se deduce del mismo, que haya sido interpuesto antes de la presentación del escrito de agravios, el recurso de reposición que, como requisito previo, dispone el aludido precepto, sino que de aquél se desprende que la interesada ha recurrido directamente en agravios ante la Presidencia del Gobierno, sin cumplir la condición requerida; y que este requisito es de tal modo inexcusable que motiva por sí solo la improcedencia del recurso, y en consecuencia impide que este Consejo de Ministros pueda entrar a conocer y hablar sobre el fondo del problema planteado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Alba Almenara, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Alba Almenara, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de Infantería de Marina don José Alba Almenara pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 4 de noviembre de 1931, y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 5 de agosto de 1936 al 1 de abril de 1939;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, y que en acuerdo de 6 de julio de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a lo pretendido, reconociendo al interesado el derecho a una pensión de 675 pesetas, que son los 90 del 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cuatro quinquenios de 500 pesetas; a este haber se acumula la pensión de 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, manifestando que el sueldo regulador que debe aplicársele era el de Capitán, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó este recurso en 15 de septiembre de 1951, por entender que el señor Alba Almenara se retiró con el empleo de Teniente, y es este el sueldo que le corresponde como regulador, a tenor de lo dispuesto en la Orden circular de 24 de agosto de 1944;

Resultando que en 8 de noviembre de 1951 interpuso el señor Alba Almenara recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden Circular de 24 de agosto de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le compute como regulador el sueldo de Capitán a efectos pasivos;

Considerando que ya ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el régimen de pensiones establecido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene carácter retroactivo, sustantivo e independiente frente al sistema común del Estatuto de Clases Pasivas, Cuerpo legal éste que es tan sólo aplicable en los casos como el presente, con carácter supletorio para aquellos supuestos que no resuelvan las disposiciones reguladoras del régimen de pensiones extraordinarias aludido;

Considerado que la Orden circular de 24 de agosto de 1944, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949 dispone en su apartado 1.º que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, y como el recurrente se retiró en el año 1931 con el empleo de Teniente de Infantería de Marina, es el sueldo correspondiente a este empleo, y no otro, el que debe ser tomado como regulador a efectos pasivos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Caballero Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó petición relativa a pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por doña Manuela Caballero Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó petición relativa a pensión extraordinaria como madre del soldado de Infantería Eustaquio Mohedano Caballero; y

Resultando que en 21 de enero de 1939 falleció combatiendo en el Ejército Nacional el soldado don Eustaquio Mohedano Caballero, y que por primera vez en 17 de septiembre de 1948 solicitó su madre, doña Manuela Caballero Bravo, del Consejo Supremo de Justicia Militar, el reconocimiento de una pensión extraordinaria;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que la petición había sido formulada transcurrido el plazo de seis meses establecido en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 27 de septiembre de 1947;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la recurrente recurso de reposición, que fué denegado en 6 de junio de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso la recurrente recurso de agravios en 18 de enero de 1951, alegando que ignoraba la existencia de plazos perentorios para solicitar la pensión extraordinaria;

Vistos el artículo segundo del Código Civil; Estatuto de Clases Pasivas, artículo 70;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, solicitada por primera vez en 1948 la concesión de pensión extraordinaria por la recurrente, puede en-

tenderse tal solicitud como formulada en tiempo hábil;

Considerando que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado dispone en su artículo 70 que la solicitud se formule dentro del plazo de un año desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, razón por la cual resulta, a todas luces, tardía la solicitud de la interesada, por lo que no procede acceder a su petición;

Considerando que concedido un plazo extraordinario por Orden de 27 de septiembre de 1947 para poder solicitar estas pensiones, también se ha formulado esta petición fuera de dicho plazo, ya que la solicitud de la interesada se presentó transcurrido el de seis meses concedido en la citada Orden;

Considerando que no puede ser tenida en cuenta la alegación de que se ignoraba el aludido plazo de prescripción, toda vez que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, según disposición terminante del artículo segundo del Código Civil.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de los Corbos a favor de don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de los Corbos a favor de don Gonzalo Márquez de la Plata y Carvajal, por fallecimiento de su madre, doña María Justa Carvajal y López Montenegro.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Ardales del Río a favor de doña Presentación de la Bastida y Careaga.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Ardales del Río a favor de doña Presentación de la Bastida y Careaga, por falle-

cimiento de su hermana doña Carmen de la Bastida y Careaga.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Mar a favor de don Salvador Lepine de Aymerich.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Mar a favor de don Salvador Lepine de Aymerich, por fallecimiento de su madre, doña María de la Gloria de Aymerich y de Monasterio.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan a favor de doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde del Valle

de San Juan a favor de doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Melgarejo y Escario.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Sedano a favor de doña María de la Almudena de Sedano y Loriga.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Sedano a favor de doña María de la Almudena de Sedano y Loriga, por fallecimiento de su padre, don Carlos de Sedano y Flores.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villanueva de Perales de Milla a favor de don Manuel Fernández-Durán y Villalba.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Villanueva de Perales de Milla a favor de don Manuel Fernández-Durán y Villalba, por fallecimiento de su padre, don Antonio Fernández-Durán y Queralt.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de doña María de la Concepción Azlor de Aragón y Guillamas.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de doña María de la Concepción Azlor de Aragón y Guillamas, por cesión de su madre, doña Isabel Guillamas y Caro.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Cedillo a favor de doña María Josefina López de Ayala y Morenés.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Cedillo a favor de doña María Josefina López de Ayala y Morenés, por fallecimiento de su padre, don Jerónimo López de Ayala y del Hierro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación de erratas de la Orden de 16 de octubre de 1952 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Séptimo. Dice: «El programa para la práctica de los ejercicios orales será aprobado por la Dirección General de lo Contencioso con fecha 10 del corriente mes de octubre, e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 siguiente, con sus rectificaciones publicadas en el 15.»

Debe decir:

«Séptimo. El programa para la práctica de los ejercicios orales será el aprobado por la Dirección General de lo Contencioso con fecha 10 del corriente mes de octubre, e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 siguiente, con sus rectificaciones publicadas en el del 15.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1952 por la que se rectifica el segundo apellido del Policía Armado don Jesús Ros Serrano.

Excmo. Sr.: Por haber sido reconocido el Policía Armado don Jesús Ros Serrano como hijo natural de su madre, doña Dolores Abellán Hernández, según se ha acreditado de forma fehaciente mediante testamento otorgado ante el Notario de Aguilas don Antonio Briones Barbero, con fecha 6 de febrero de 1951, extremo que consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de Lorca y en la información practicada al efecto, el mencionado Policía se llama don Jesús Ros Abellán, y no como antes se ha expresado y figura en la documentación militar.

En su virtud, acuerdo quede rectificada ésta en la forma indicada.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el monasterio de Santo Tomás, de Avilá, monumento nacional, importante 80.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el monasterio de Santo Tomás, de Avilá, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arénillas Alvarez, importante 80.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reparar el piso de tres lados del claustro alto de Reyes, sustituyendo los maderos que lo requieran, el forjado y la solería, haciendo un ligero rejuntado de la cantería de arquerías y un ligero retejo general de la cubierta, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 80.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 65.120,07 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y 26 de enero del citado año 1944, 1.465,20 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 379,12 pesetas; a premio de pagaduría, 325,60 pesetas; a plus de cargas familiares y carestía de vida, 10.744,81 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento ha tomado razón del gasto en 22 de julio próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 27 de agosto siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 80.000 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santa María de la Fuente, en Guadalajara, monumento nacional, importante 102.359,26 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la iglesia de Santa María de la Fuente, en Guadalajara, monumento nacional, formulado por los

Arquitectos don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Valcárcel, importante 102.359,26 pesetas;

Resultando que en el proyecto se propone la consolidación con puntos de fábrica de ladrillo, de muros y pilares que se encuentran en avanzado estado de descomposición en el citado monumento y saneamiento y reparación de la cubierta y tejado en la capilla del Evangelio, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 102.359,26, de las que corresponden a la ejecución material, 77.096,80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.827,20 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 849,16 pesetas; a premio de pagaduría, 385,48 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.854,84 pesetas, y a plus de carestía de vida, 17.346,78 pesetas;

Considerando que en cumplimiento del artículo tercero del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 31 de julio próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 27 de agosto siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 102.359,26 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de septiembre de 1952 por la que se declaran desiertos los concursos fotográfico y de dibujo convocados con motivo de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, de 5 de abril del corriente año, y con ocasión de la «Fiesta del Libro», fueron convocados, con el tema «El Pueblo y la Lectura», un concurso fotográfico y otro de dibujos. Y no habiéndose presentado en ambos concursos trabajo alguno para optar a los premios establecidos,

Este Ministerio ha tenido a bien declararlos desiertos y disponer que el importe de los dos premios, de dos mil pesetas, que habria de concederse a los ganadores de los citados certámenes, pueda aplicarse para recompensar los trabajos presentados para el concurso periodístico, que fué también convocado en la Orden de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 23 de septiembre de 1952 por la que se aprueba propuesta de aumento en la plantilla del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial de Madrid, con arreglo a lo establecido en las disposiciones y reglamentos vigentes, solicita ampliación de la plantilla del Profesorado para atender debidamente al gran número de alumnos que cursan la carrera en la actualidad;

Resultando que las dotaciones económicas correspondientes figuran en la vigente Ley de Presupuestos de Gastos del Estado, la de sueldos en el Ministerio de Industria y la de gratificaciones complementarias en el de Educación Nacional;

Considerando que la propuesta de referencia ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación;

Considerando que el aumento de la plantilla del Profesorado en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid se hace con carácter provisional con personal interino, hasta que las dotaciones presupuestarias permitan proveerse en propiedad.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar para la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid el aumento en la plantilla del Profesorado, en la forma propuesta por la Escuela mencionada, que es la siguiente:

Un Profesor titular y otro adjunto para el grupo segundo, Mecánica,

Un Profesor adjunto para el grupo cuarto, Química.

Un Profesor titular para el grupo quinto, Metalurgia.

Un Profesor titular y otro adjunto para el grupo sexto, Electrotecnia.

Un Profesor adjunto para el grupo noveno, Motores y Tecnología Mecánica.

Un Profesor titular para el grupo 11, Construcción.

Un Profesor adjunto para el grupo 13, Economía, Organización y Legislación.

Un Profesor adjunto para el grupo 14, Estadística fundamental; y

Un Profesor adjunto para el grupo 15, Dibujo y Oficina de Proyectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de septiembre de 1952 por la que se hacen extensivos a los religiosos de la Compañía de María los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944, sobre enseñanza religiosa.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Superior Provincial de la Compañía de María (Marianistas) y conforme con las razones en ella expuestas,

Este Ministerio ha resuelto que los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de junio siguiente), sobre exención de la enseñanza religiosa, se hagan extensivos a los religiosos del ex-

presado Instituto, los cuales deberán presentar, a tal efecto, un certificado del Superior Provincial de la Congregación en el que conste que el interesado tiene aprobados todos los estudios de religión propios del Instituto. Los beneficiarios de la presente Orden deberán abonar todos los derechos de matrícula y demás que se encuentren establecidos para esta enseñanza, en el momento de inscribirse en la Facultad donde hayan de seguir los estudios universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de octubre de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Castellterol (Barcelona) para construir tres viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castellterol (Barcelona), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, y por Orden ministerial de 3 de octubre de 1951, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres viviendas; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17), y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Castellterol (Barcelona), y con cargo a la Sección décimaprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos la cantidad de treinta mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres viviendas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de septiembre de 1952 por la que se anuncia para su provisión, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, las vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto anunciar a concurso de traslado, por turno de antigüedad, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, las siguientes vacantes:

Cuerpo Técnico-administrativo

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alava,

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Albacete.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Badajoz.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona.

Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona.

Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cádiz.

Escuela de Comercio de Cartagena.

Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Córdoba.

Escuela de Peritos Industriales de Córdoba.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo.

Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de La Coruña.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Gerona (2).

Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Suárez», de Granada.

Escuelas del Magisterio de Guadalajara.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Las Palmas.

Escuela de Comercio de Las Palmas.

Escuelas del Magisterio de Las Palmas.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas.

Escuelas del Magisterio de León.

Escuelas del Magisterio de Lérida.

Escuelas del Magisterio de Lugo.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lugo.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón.

Escuela de Comercio de Málaga.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mérida.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Orense (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Escuelas del Magisterio de Oviedo.

Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Oviedo.

Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Palma de Mallorca.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Pontevedra (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Requena.

Escuela de Comercio de Sabadell.

Escuelas del Magisterio de Santiago.

Universidad de Santiago.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sevilla.

Escuela de Comercio de Sevilla.

Universidad de Sevilla.

Escuelas del Magisterio de Teruel.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valladolid.

Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú.

Escuelas del Magisterio de Vizcaya.

Universidad de Zaragoza.

Cuerpo Auxiliar

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Albacete.

Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Badajoz (2).

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona (3).

Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes», de Barcelona (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez y Pelayo», de Barcelona.

Escuelas del Magisterio de Burgos.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cádiz.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Castellón (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón.

Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.

Escuelas del Magisterio de Córdoba.

Escuelas del Magisterio de La Coruña.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cuenca (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cuenca.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Gerona.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón.

Escuelas del Magisterio de Huelva.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Jaén.

Escuela de Comercio de León.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lérida (2).

Escuela de Comercio de Málaga.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Murcia.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Orense.

Escuelas del Magisterio de Orense.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Oviedo (2).

Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Oviedo (2).

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Pamplona.

Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca.

Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Palma de Mallorca.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Pontevedra.

Escuelas del Magisterio de Pontevedra.

Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Salamanca.

Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Santiago.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Tarragona.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega.

Escuela de Comercio de Valencia.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valladolid.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo.

La anterior clasificación de los destinos mencionados, en los escalafones de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar, se consigna a efectos de otorgar preferencia a los solicitantes que pertenezcan a los mismos, pudiendo, en su consecuencia, solicitar indistintamente los funcionarios de uno u otro escalafón.

Los funcionarios que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar sus instancias en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General del Ministerio si se trata de funcionarios pertenecientes a la Secretaría del mismo y en los Centros respectivos cuando se trate de funcionarios que presten servicio en la Administración Provincial, quienes las remitirán al Ministerio, debidamente infor-

madas, al día siguiente al en que terminó aquél. El anterior plazo se entenderá ampliado a quince días para aquellos funcionarios que presten servicios en las Islas Canarias o Africa, debiendo los Jefes de los Centros comunicar telegráficamente al Ministerio las instancias presentadas al finalizar el plazo.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar que no se encuentren expresamente inhabilitados para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1952.—
P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se modifica el artículo 27 de la de 29 de marzo de 1946 sobre plus familiar.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida en la aplicación de la Orden de 29 de marzo de 1946 por la que se aprobaron las normas para la efectividad del llamado plus de cargas familiares, que fué modificada en su artículo 27 por la de 15 de diciembre de 1950, elevando el valor del punto que en aquella se fijaba a los efectos de la distribución del exceso que resultase, aconseja suprimir las cifras topes que en esta última se consignaron a fin de que se dé a la totalidad del fondo que constituye el indicado plus el destino real de ayuda a los trabajadores y sus familias, cumpliéndose plenamente de esta manera la finalidad que con dicha conquista social se perseguía. Justifica, asimismo, la conveniencia de adoptar tal medida, no sólo la circunstancia de que con ella se beneficia a los perceptores del plus, es decir, a aquellos trabajadores para los cuales se creó, sino también la consideración de que apenas se perjudica el resto del personal adscrito a la empresa, y menos aún, a los de inferior categoría y retribución, que son los más necesitados de protección, toda vez que distribuyéndose el exceso del fondo que integra el plus familiar en la parte que rebasa los topes que en la disposición antes aludida se señalan como máximo valor del punto, entre todo el personal, pero no por iguales partes sino en proporción a los sueldos que cada uno percibe, resulta indudable y las estadísticas así lo demuestran, que era escasísima la cuantía que por este concepto percibían los productores más modestos.

Por otra parte, se estima también procedente modificar la denominación de Plus de Cargas Familiares que figuraba en las Ordenes de 19 de junio de 1945 y de 29 de marzo de 1946 por la de Plus Familiar, con que ya se viene conociendo este devengo y que se ajusta más al alto fin para que fué instituido.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 27 de la Orden de 29 de marzo de 1946 quedará redactado así:

«Los trabajadores con derecho al Plus Familiar lo harán efectivo sin limitación alguna en cuanto al valor del punto, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Orden.»

Art. 2.º Se sustituye en la Orden de 29 de marzo de 1946 la expresión «Plus de Cargas Familiares» por la de «Plus Familiar», en cuyo sentido deberán enten-

derse modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 18, 19, 26, 30 y 32 de la misma.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de septiembre de 1952 por la que se declara vinculada a don Andrés Echevarría Fernández la casa barata y su terreno número 38 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Obreros Panaderos, de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés Echevarría Fernández, en solitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 38 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Obreros Panaderos, de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 8 de febrero de 1952 ante don Carlos Balbontín, bajo el número 263 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de septiembre de 1928 ante don Arturo Ventura y Solá, asciende a 12.862,42 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Andrés Echevarría Fernández la casa barata y su terreno número 38 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Obreros Panaderos, de Bilbao, que es la finca número 1.653 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 800, libro 44 de Be-goña, folio 131, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de septiembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1952.—Pcr delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se dispone se convoque concurso de prelación numérica escalafonal a Inspecciones Municipales Veterinarias.

Ilmo. Sr.: Una vez publicado el Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, confeccionado con arreglo al Decreto de 11 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), de acuerdo con el artículo 10 del referido Decreto procede se convoque concurso de prelación numérica escalafonal para cubrir en propiedad todas las plazas vacantes existentes en la actualidad, al objeto de normalizar los servicios Veterinarios en todos los Municipios comprendidos en esta modalidad de provisión de destinos; por todo ello, Este Ministerio se sirve disponer:

1.º Que se convoque por esa Dirección General concurso de prelación numérica

escalafonal para cubrir las plazas de Inspecciones Municipales Veterinarias vacantes en 31 de julio último en todos los Ayuntamientos de menos de 50.000 habitantes y en el 50 por 100 de los Ayuntamientos comprendidos entre los 50.000 a 200.000 habitantes, determinados éstos por sorteo en la Sección 1.ª de esa Dirección General y ante su autoridad.

2.º En la convocatoria se hará constar pueden solicitar vacantes todos los Inspectores Municipales Veterinarios que se hallen en activo o en expectación de destino en el Escalafón publicado y se consignarán las sanciones que determina el Decreto de 11 de julio para aquellos Inspectores que no tomen posesión de la plaza adjudicada.

3.º Hallándose en tramitación por necesidad imperiosa de los servicios una Clasificación de Partidos Veterinarios se establece que los Inspectores Municipales Veterinarios a quienes se les adjudica plaza en este concurso no tendrán derecho a reclamación alguna si su partido sufre modificación, persistiendo únicamente el derecho a los haberes propios de la capitalidad del partido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal calificador de las oposiciones a Oficiales de la Administración de Justicia

Convocatoria del segundo y tercer ejercicios de las oposiciones a Oficiales de la Administración de Justicia.

Por haberse padecido error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de los corrientes, de la convocatoria del segundo y tercer ejercicios de las oposiciones a Oficiales de la Administración de Justicia, se rectifica dicho anuncio en el sentido de que el tercer ejercicio de las mencionadas oposiciones dará comienzo el día 20 de octubre en la hora y lugar referidos.

Madrid, 16 de octubre de 1952.—El Secretario, Manuel Leira.—Visto bueno, el Presidente, Manuel Cejador.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias median-

te papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 14 de agosto de 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Favaritx (Baleares).
Sacratif (Granada).
La Isleta (Las Palmas).
Torrox y Torre del Mar (Málaga).
Cabo Tiñoso (Murcia).
San Emeterio (Oviedo).
Punta Anaga (Santa Cruz de Tenerife).
Madrid, 9 de octubre de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza de Suplente en la provincia de Málaga, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 9 de octubre de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro de Servicio Ordinario de Cuñillero (Oviedo), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada

al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 9 de octubre de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de agosto último las plazas de los Faros de Descanso de Barbate y Rcta (Cádiz), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión dichas plazas, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 9 de octubre de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril último las plazas de los Faros Aislados de Touriñán e Islas Sisargas (La Coruña), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión dichas plazas, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 9 de octubre de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Eugenia de Riveira y Santiago, con prolongación a Corrubedo provincia de La Coruña, convalidando el que actualmente explota a «Empresa El Celta, S. L.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 3 de septiembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Eugenia de Riveira y Santiago, con prolongación a Corrubedo, provincia de La Coruña, convalidando el que actualmente explota a su peticionario «Empresa El Celta, S. L.» con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Corrubedo y Santiago, de 71 kilómetros de longitud, pasará por Santa Eugenia de Riveira,

Palmeira, Puebla, Escarabote, Boiro, Cesdón, Beluso, Tarragona, Araño, Eures, Vexo, lmo, Liaño, Dodro, Lestrove Padrón, Esclavitud, Faramello y Osebe más una nijuela de 10 kilómetros de longitud que pasará por Burres, Rianjo y Tarragona, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Santa Eugenia de Riveira y Santiago, pasando por Araño: Todos los días laborables

Dos expediciones entre Santa Eugenia de Riveira y Santiago, y otras dos expediciones entre Santiago y Santa Eugenia de Riveira, con salida de Santiago a las 11 y a las 18 horas, y de Santa Eugenia de Riveira a las 6 y a las 15 horas.

Entre Corrubedo y Santiago, pasando por Rianjo: Todos los días laborables y domingos.

Una expedición entre Corrubedo y Santiago y otra expedición entre Santiago y Corrubedo.

En las expediciones cuyo horario no se determine se fijará de acuerdo con el interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano», de 45 H. P. de potencia; combustible, gas-oil, con capacidad para 37 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Omnibus marca «Man», de 31 H. P. de potencia; combustible, gas-oil, con capacidad para 36 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Omnibus marca «Krupp», de 33 H. P. de potencia; carburante, gas-oil, con capacidad para 62 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Omnibus mixto, con capacidad para 20-30 viajeros y 3/4.000 kilogramos de carga.

Las matrículas y demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario; figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No serán necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Primera clase: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Segunda clase: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Tercera clase: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,08 pesetas por fracción de 10 kilogramos-kilómetro.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 80 kilogramos con un volumen aproximado de 0,387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de la Orden ministerial de

3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del 5 por 100.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de septiembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranda de Duero y Quintanamanvirgo, provincia de Burgos, a don Santiago de las Heras Esteban.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 3 de septiembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranda de Duero y Quintanamanvirgo, provincia de Burgos, a don Santiago de las Heras Esteban, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Aranda de Duero y Quintanamanvirgo, de 31 kilómetros de longitud, pasará por Berlangas, Roa, Pedrosa y Boada, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos, en todos los puntos mencionados.

3.ª Se realizarán todos los lunes, miércoles, viernes y sábados las siguientes expediciones:

Una expedición entre Quintanamanvirgo y Aranda de Duero y otra expedición entre Aranda de Duero y Quintanamanvirgo.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos omnibuses: uno marca «Bedford», con capacidad para 30 viajeros sentados, y otro de igual capacidad que el anterior.

Las demás características de estos coches deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ninguno otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,34 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,05 pesetas por cada 100 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 5 kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) un canon de coincidencia del 15 por 100.

9.ª La explotación del servicios comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de septiembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cariñena y Cerveruela, provincia de Zaragoza, a «Agreda Automóvil, S. A.».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 19 de septiembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cariñena y Cerveruela, provincia de Zaragoza, a «Agreda Automóvil, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cariñena y Cerveruela, de 30 kilómetros de longitud, pasará por Paniza, Aladram y Vistabella, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días del año, sin excepción alguna, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Cerveruela y Cariñena y otra expedición entre Cariñena y Cerveruela.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», matrícula

Z-6801, de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 27 viajeros sentados en clasificación de primera y segunda.

Omnibus marca «Diamont», sin matrícula, de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 28 viajeros sentados, en clasificación de primera y segunda.

La matrícula de este vehículo deberá ser comunicada a la Jefatura de Obras Públicas antes de la inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Primera clase, 0,44 pesetas por viajero kilómetro, con impuesto.

Segunda clase, 0,40 pesetas por viajero kilómetro, con impuestos.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,06 pesetas por cada 10 kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, respecto al ferrocarril como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 7 de octubre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Baralla y Lugo, provincia de Lugo, a don Luis Osorio Bande.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 19 de septiembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Baralla y Lugo, a don Luis Osorio Bande, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de di-

ciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Baralla y Lugo, de 40,900 kilómetros de longitud, pasará por Pousada, Quintá, Lãncara, Vande y Puebla de San Julián, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en el tramo comprendido entre Puebla de San Julián y Lugo.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Baralla y Lugo y otra expedición entre Lugo y Baralla.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Chevrolet», de 20,68 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula OR-1318, con capacidad para 22 viajeros sentados, 10 en segunda clase y 12 en tercera.

Otro ómnibus de reserva, de igual capacidad que el anterior, cuyas características deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Aprobando la adquisición de máquina linotipia con destino a la Escuela de Artes Gráficas de Madrid.

Vistos los presupuestos presentados por el Director de la Escuela de Artes Gráficas de Madrid, para adquisición de una máquina linotipia, con destino a las enseñanzas prácticas de los alumnos del expresado Centro:

Resultando que solamente se acompaña presupuesto de una sola casa en relación con la indicada máquina, ya que por ser material de importación les ha sido imposible conseguir otros presupuestos para estas adquisiciones:

Resultando que la adquisición que se trata de realizar es de suma importancia por el fin a que está dedicada al citado Centro:

Considerando que procede hacer la adjudicación al presupuesto presentado por la única casa «Giménez Calvo-Hermanos», consistente en una máquina inglesa reconstruida con almacén universal, juego de matrices, molde para fundir un mazo y en hueco, crisol eléctrico, motor, etcétera, por su presupuesto de 195.000 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 21 de julio, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 26 de septiembre último,

Segunda clase, 0,30 pesetas por viajero kilómetro (con impuestos).

Tercera clase, 0,25 pesetas por viajero kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,03 pesetas por cada 10 kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 100 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) un canon de coincidencia del diez por ciento (10 por 100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalado dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 7 de octubre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación de referencia al único presupuesto presentado por la Casa «Giménez Calvo-Hermanos», por su total importe de 195.000 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, trasladó a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1952.—El Director general, Carlos María A. de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Artes Gráficas de Madrid.

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando expediente de obras de reparación y acondicionamiento en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Lugo.

Visto el expediente de obras de reparación y acondicionamiento en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Lugo, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Ruperto Sánchez; y

Resultando que la cantidad total de 41.720,39 pesetas, a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: ejecución ma-

terial, 38.100,83 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 3.429,06 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 190,50; total, 41.720,39 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 7 de septiembre de 1950;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto, en fechas 7 y 11 de agosto, respectivamente;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, dada su cuantía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su citado importe de 41.720,39 pesetas, que se abonarán en la forma reglamentaria y con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniaín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Lugo.

Aprobando el expediente de obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora.

Visto el proyecto de obras para instalación de servicios higiénicos en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora, redactado por el Arquitecto don Antonio Viloria, por un presupuesto total de 49.158,56 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 44.456,33 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,75 por 100, con deducción del 50 por 100, que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 833,55 pesetas; ídem id por dirección de obra, 833,55 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 500,13 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 2.312,72 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 222,28 pesetas; total, 49.158,56 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 9 de junio último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto, en fechas de 7 y 11 de agosto último, respectivamente;

Considerando que las obras a realizar son necesarias y urgentes, y que pueden ejecutarse por el sistema de administración, dada su cuantía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su citado importe total de 49.158,56 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que

para estas atenciones se consigna en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniaín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de fábricas de fundición y elaboración de plomo de la Compañía «La Cruz», Minas y Fundiciones de Plomo, S. A., en Linares (Jaén).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Compañía «La Cruz», Minas y Fundiciones de Plomo, S. A., mediante instancias de 16 de febrero del corriente año, para la ampliación de la fábrica de fundición y elaboración de plomo que tiene en funcionamiento en Colonia «La Cruz», extramuros, Linares (Jaén), conforme al proyecto y presupuesto de igual fecha que las citadas instancias, y presentados con las mismas ante la Jefatura del Distrito Minero de Jaén solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

A) Una laminadora para plancha de plomo, con una capacidad anual de elaboración de 2.500 toneladas.

B) Un motor eléctrico de accionamiento, monofásico de colector, de 40 caballos a 980 r. p. m.

C) Un crisol basculante semicilíndrico, con capacidad para 10 toneladas de plomo.

D) Un horno con revestimiento interior refractario sílico-aluminoso y envolvente exterior de chapa metálica, caldeado con carbón de hulla.

E) Los cojinetes, tren de rodamiento, reductor de velocidad, fundaciones, bastidor, pernos de anclaje, soportes, acoplamientos y demás accesorios precisos para el montaje completo de la instalación laminadora.

F) Una máquina de moldeo automático para fabricar precintos, con una capacidad de producción de 6.000 a 10.000 precintos por hora, con su motor de accionamiento de un caballo de potencia.

G) Un crisol para la fusión del plomo, inyector a presión del metal en el molde.

H) Regulador de velocidad, árbol de levas, cierre de expulsión automático, portamatrices, lengüetas o machos y, en general, todos los accesorios que completan la máquina automática de fabricación de precintos.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Jaén de 24 de abril del corriente año, de la Jefatura Provincial de Jaén, del Sindicato Vertical del Metal de 12 de febrero próximo pasado, de la Jefatura del Servicio Sindical del Plomo, Zinc, Oro, Plata y Mercurio de 21 de julio del año en curso, y en uso de las atribuciones conferi-

das por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a Compañía «La Cruz», Minas y Fundiciones de Plomo, S. A., para ampliar su antedicha fábrica de Linares, mediante el montaje de las reseñadas instalaciones de laminación de plancha y de elaboración de precintos de plomo, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por la Sociedad interesada cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de doce meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras, ampliables por otros seis si se justifica debidamente su necesidad por causa de fuerza mayor ante la Jefatura del Distrito Minero de Jaén.

5.ª Si fuera necesaria otra ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

6.ª La presente autorización no prejuzga la concesión de permisos para la importación de maquinaria, los que habrán de solicitarse de la Dirección General de Comercio en forma reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

7.ª La nueva máquina de moldeo automático se autoriza en sustitución de las dos actualmente en servicio, las que serán precintadas por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén y permanecerán en tal forma mientras continúen en la fábrica.

8.ª Estas instalaciones formarán un conjunto único con el resto de la fábrica, del que no podrán desglosarse sin previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Jaén, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Jaén.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Relación de cultivos autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona terrena (Alicante, Alicante, Baleares, Barcelona, Costa Blava, Gerona, Huesca, Lerida, Murcia, y Valencia). (Continuación.)

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Numero de orden	Terrino municipal, Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Terrino municipal, Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Terrino municipal, Apellidos y nombre	Numero de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA								
<i>Valencia.</i>								
8.072	Cualado Tomás, José	2.500	8.127	Suria Salvador, Cristóbal	2.000	8.178	Roser Martí, José	30.000
8.073	Chulia Martínez, Gaspar	2.000	8.128	Suria Salvador, José	2.000	<i>Villalonga.</i>		
8.074	Esteve Roselló, Francisco	2.000	8.129	Suria Sanz, Tomás	2.000	<i>Villamarchante.</i>		
8.075	Esteve Roselló, José	2.000	8.130	Tamarit Olmos, Manuel	2.500	8.179	Martínez García, Alejandro	6.000
8.076	Esteve Roselló, Ricardo	2.000	8.131	Tarazona Cases, Jaime	2.000	<i>Vinalosa.</i>		
8.077	Fabja Ausini, Antonio	2.000	8.132	Tarazona Cases, Jaime	2.000	8.180	Albert Estellés, Manuel	9.000
8.078	Ferrer Martínez, José	3.000	8.133	Terrasa Blat, Antonio	5.000	8.181	Albert Marqués, Aurelio	3.000
8.079	Fuster Juan, Vicente	4.000	8.134	Vendú Ballester, Emilio	4.000	8.182	Alcayde Montaña, Agustín	3.500
8.080	Gaspar Navarro, Antonio	3.000	8.135	Vicent Carbonell, Miguel	4.000	8.183	Alcayde Montaña, German	2.000
8.081	Gil Broseta, Salvador	3.000	<i>Vallada.</i>					
8.082	Gil Mesquer, Vicente	3.000	8.136	Blasco Cerdá, Víctor	2.000	8.184	Alcayde Montaña, German	4.000
8.083	Gil Peris, Vicente	2.000	8.137	Castells, Gómez, Matías	2.500	8.185	Alcayde Montaña, Vicente	4.000
8.084	Gil Peris, Vicente	2.000	8.138	Estrecho Alfonso, Francisco	4.000	8.186	Alcayde Peris, José María	5.000
8.085	Gil Rubio, Isidro	3.000	8.139	Garrido Garrido, Manuel	4.250	8.187	Alcayde Romau, Honorato	3.000
8.086	Giner Ballester, Bartolomé	2.000	8.140	pedades Sáez, José	2.550	8.188	Alcayde Romau, Honorato	2.000
8.087	Giner Ballester, José	2.000	8.142	Fico Cerdá, Alfonso	2.000	8.189	Alcayde Ros, Bautista	2.000
8.088	Giner Esteve, Vicente	2.000	8.143	Tortosa Blasco, Antonio	2.000	8.190	Alcayde Ros, Bautista	2.000
8.089	Giner Breso, José	2.000	<i>Valleis.</i>					
8.090	Guanter Traver, Josefa	3.000	8.144	Aleocer Vicedo, José	2.000	8.191	Ample Alcayde, Alberto	2.000
8.091	Hurtado Guillen, Lorenzo	2.000	8.145	Beltán Librés, Rogelio	2.000	8.192	Ample Alcayde, Vicente	2.000
8.092	Llobat Rodríguez, Miguel	4.000	8.146	Benavent Rodríguez, Doiores	2.000	8.193	Ample Alcayde, Vicente	2.000
8.093	Llopis Berres, José	3.000	8.147	Bianquer Casanova, Dolores	3.000	8.194	Ample Orts, Manuel	4.000
8.094	Machancose Ballester, Filiberto	3.500	8.148	Boliches Penades, José	5.000	8.195	Ample Ros, Guiterma	2.000
8.095	Mesquer Orts, Francisco	2.000	8.149	Boliches Penades, Vicente	5.000	8.196	Andrés Ros, Honorato	3.000
8.096	Mochoi Company, Vicente	2.000	8.150	Calabug Baños, José	2.000	8.197	Asís Ferner, Daniel	2.000
8.097	Montaña Giner, Vicente	15.000	8.151	Chiment Sauchis, Emilio	2.000	8.198	Blat Gimeno, Francisco	4.000
8.098	Montesinos García, Vicente	20.000	8.152	Chiment Sauchis, Higinio	2.000	8.199	Blat Gimeno, Vicente	3.000
8.099	Navarro, Plácido (Industrias S. A.)	4.000	8.153	Chiment Sauchis, Ramón	2.000	8.200	Camps Llopis, Honorato	2.000
8.100	Navarro Cufat, José	3.000	8.154	Chiment Serrano, Ramón	2.000	8.201	Camps Ferrer, Jesús	4.000
8.101	Navarro Pérez, Mariano	4.000	8.155	Chorques Palop, Ramón	2.000	8.202	Carbonell Bartual, Daniel	6.000
8.102	Navarro Torres, Salvador	2.500	8.156	Fuentes Climent, Vicente	2.000	8.203	Carboñel Ros, Vicente	4.000
8.103	Noguera García, José	5.000	8.157	Fuentes Charques, Enrique	2.000	8.204	Cataluña Higon, José	2.000
8.104	Noguera García, Manuel	2.000	8.158	Fuentes García, Ramón	2.000	8.205	Cedá Llopis, Honorato	2.000
8.105	Omos Aparici, Ramón	2.000	8.159	Fuentes García, Ramón	3.000	8.206	Donat Juan, Rafael	2.000
8.106	Orient Barberá, Francisco	4.000	8.160	García Gil, Joaquín	2.000	8.207	Ferril Polch, Manuel	2.000
8.107	Ortega Tatar, José	2.500	8.162	Galla Climent, Enrique	2.000	8.208	Folguera Anselmo, Amadeo	2.000
8.108	Planells Coscolia, José	2.000	8.163	Giner Gil, Vicente	2.000	8.209	Fonelles Imooco, Pilar	2.000
8.109	Quilis Gabino, Vicente	2.000	8.164	López Sarrion, Rafael	2.000	8.210	Gumbau Alcayde, Enrique	2.000
8.110	Rei Torres, José	4.000	8.165	Martí Gorbá, Bautista	3.000	8.211	Gumbau Anselmo, José	2.000
8.111	Rocafort Moreno, Francisco	2.000	8.166	Martí Ubeda, Enrique	2.000	8.212	Hurtado Orts, Francisco	2.000
8.112	Roca Moreno, José	2.000	8.167	Malet Climent, Tomás	3.000	8.213	Hurtado Orts, José	4.000
8.113	Rocaful Albers, Miguel	4.500	8.168	Peralas Bonete, José	2.000	8.214	Hurtado Zapata, María	2.000
8.114	Rodrigo Molins, José	3.000	8.169	Peralas Domenech, Juan	2.000	8.215	Llopis Estellés, Claudio	3.000
8.115	Rodrigo Rodrigo, José	2.000	8.170	Peralas Libertes, José	2.000	8.216	Llopis Estellés, Honorato	2.000
8.116	Roiç Giner, José	2.000	8.171	Peralas Navarro, Bautista	2.000	8.217	Llopis Gimenez, Vicente	2.000
8.117	Roiç Montesinos, Manuel	2.000	8.172	Picalas Sauchis, Francisco	2.000	8.218	Llopis Lloris, Francisco	2.000
8.118	Roselló Soto, Miguel	2.000	8.173	Picalas Sauchis, Ernesto	2.000	8.219	Llopis Montal, Vicente	2.000
8.119	Sanchis Carri, Francisco	4.000	8.174	Picalas Sauchis, Juan	2.000	8.220	Llopis Orts, Manuel	2.000
8.120	Sanz Montaña, Pascual	4.000	8.175	Picalas Sauchis, José	2.000	8.221	Llopis Orts, Vicente	2.000
8.121	Sanz Serra, Salvador	4.000	8.176	Pichasch García, Abraham	2.000	8.222	Llopis Pascual, Manuel	2.000
8.122	Serneguet Llopis, José	2.000	8.177	Pichasch García, Salvador	2.000	8.223	Llopis Ros, José	2.000
8.123	Silvestre Gil, Alfredo	2.000	8.178	Pichasch García, José	2.000	8.224	Llopis Sier, María	2.000
8.124	Soler Bennet, José	3.000	8.179	Telesa Martínez, Evaristo	2.000	8.225	Lloris Montal, Vicente	3.000
8.125	Sonia Grán, José	2.000	8.177	Vicent García, José	2.000			
8.126	Sonia Grán, Pategrin	2.000						

(Continúa.)

Dirección General de Ganadería

Convocatoria de concurso de prelación numérica escalafonal para cubrir plazas vacantes de Inspecciones Veterinarias Municipales.

En cumplimiento de la Orden ministerial d: esta fecha, por la presente se anuncia concurso de prelación numérica escalafonal para cubrir las plazas vacantes en 31 de julio del año actual de Inspecciones Municipales Veterinarias, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª A este concurso podrán acudir todos los Inspectores Municipales Veterinarios que se hallen en activo o en expectación de destino y aquellos que hallándose excedentes o supernumerarios se les hubiese concedido el reingreso al servicio activo antes de la fecha de publicación de esta convocatoria.

2.ª El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, y de cuarenta y cinco para los de fuera de la península, y la Dirección General publicará la relación de vacantes, que se remitirá al Consejo General de Colegios Veterinarios para su mayor difusión directa entre los Inspectores Municipales Veterinarios.

3.ª La solicitud se hará mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en la que se hará constar: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número que posee en la última relación numérica escalafonal publicada o instancia de reclamación que tuviere formulada; plaza que desempeña en la actualidad en propiedad o interina, situación de expectación de destino. Al margen de la instancia y por orden riguroso de preferencia se consignarán las plazas que se solicitan, expresando las provincias a que pertenecen y si es primera, segunda, etc. plaza. Se abonará en la Sección 1.ª de esta Dirección General, por derecho de concurso, de una a cinco plazas solicitadas, cincuenta pesetas; por cada plaza más, hasta diez, diez pesetas; de diez en adelante, cien pesetas.

4.ª Para la adjudicación de las plazas vacantes se tendrá en cuenta exclusivamente el mejor número que posean los solicitantes en la relación numérica escalafonal definitiva.

5.ª El concurso de prelación será resuelto por esta Dirección General y la resolución se publicará en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, comunicándose a los Ayuntamientos, Jefes Provinciales de Ganadería e interesados, viniendo obligados los Inspectores Municipales Veterinarios nombrados a consignar en sus títulos administrativos las diligencias de cese y toma de posesión de los respectivos Ayuntamientos y Colegios Provinciales Veterinarios.

6.ª Al concursar los Inspectores Municipales Veterinarios a plazas que constituyan escalafón, dentro de un Ayuntamiento, tendrán en cuenta que la preferencia en el puesto del escalafón local la determina la antigüedad de servicios en el Ayuntamiento y, por tanto, el mejor puesto del escalafón de este Ministerio sólo da derecho al logro de la plaza vacante del escalafón local.

7.ª Los Inspectores Municipales Veterinarios a quienes se les adjudique plaza en este concurso tendrán presente el apartado tercero de la Orden ministerial sobre concursos de esta fecha.

8.ª Asimismo tendrán presente lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 11 de julio del año actual (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 27), tanto en cuanto se refiere a la prohibición de volver a concursar en un periodo mínimo de dos años si se les adjudica plaza como en la declaración de cesantes si no tomara posesión de la plaza que se le adjudique.

9.ª Para efectos de este concurso no consignados en esta convocatoria registrá lo establecido en el Decreto de 11 de julio último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1952.—El Director general, C. Garcia Alfonso.

Sr. Jefe de la Sección 1.ª de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Relación número 124 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinería (a) y (c).

Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinería, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar de importación (incluido el sirope, caramelos «fondant» y similares).

Cereales y derivados

Arroz blanco. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (l).

Harino de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna (p).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Productos varios

Café.

Pescado fresco. Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lengüado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cambaro Mase-

ra Gentolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburriña (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (e).

Turba.

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, manteca, quilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de los

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitarán la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso, para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica o almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde balsa a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzó de Lúa, Verín, La Gudiña, Puebla de Sánabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

(p) Excepto la aceituna aderezada o aliñada.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la Guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-

DO número 248, de 4 de septiembre de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Sociedad Nestlé», Anónima Española de Productos Alimenticios, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata y azúcar para su transformación, la hojalata, en envases para leche condensada, y el azúcar para la elaboración de leche condensada, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 18 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de este anuncio, puedan formular quienes se estime quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Sociedad Nestlé», Anónima Española de Productos Alimenticios.

Domicilio: Avenida José Antonio, 16, Madrid.

Mercancías que han de importarse: Hojalata y azúcar.

Países de origen: Estados Unidos y Cuba, respectivamente.

Mercancía que ha de exportarse: Leche condensada.

País de destino: Cuba.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: La hojalata se destina a la fabricación de envases para leche condensada. El azúcar se destina a la elaboración de la leche condensada.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: La Penilla (Santander) y Puentecesures (Pontevedra).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Ciento cinco por ciento.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dieciocho meses.

Carácter de la concesión: Tiempo limitado.

Fundamentos de la misma: Dar salida al exceso de producción de leche condensada, evitando paralización parcial de la fabricación con graves consecuencias para los productores de leche fresca de extensas zonas rurales.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Vigo, Santander o Bilbao.

Aduanas exportadoras: Vigo, Santander o Bilbao.

Madrid, 17 de octubre de 1952.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.